

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00264/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000018

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2025 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: LETICIA CASTILLO RODRIGUEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MAPFRE -

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA

Procurador D./Dª ,

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real a treinta de octubre de dos mil veinticinco

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 8/2025 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. _____, representado por la Procuradora Sra. Castillo, asistido de Letrado D. Ramón Ruiz Prieto; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega y codemandada MAPFRE ESPAÑA, S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS, asistida de Letrado D. Jorge García-Minguillán Molina, en sustitución de D. Jesús García-Minguillán Molina.

Se fija el procedimiento en cuantía de 15.444,78 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes solicitó Sentencia en la que estimando el Recurso Contencioso-Administrativo, condene al Ayuntamiento de Ciudad Real al pago de la cantidad de 15.444,78 € en concepto de las lesiones y daños y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por las demandadas, se procedió a contestar la demanda con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de Alcaldía 2025/875 de fecha 9 de febrero de 2025, dictado por el Ayuntamiento que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Según relata el Sr. García presentó el 8 de noviembre de 2.023 escrito de Responsabilidad Patrimonial frente al Ayuntamiento de Ciudad Real ante las lesiones y daños sufridas consecuencia de la caída de la bicicleta con la que circulaba a la altura de la intersección entre las calles Las Magnolias y la calle Lentisco de Ciudad Real.

Relata que inesperadamente cayó al suelo, cuando la rueda delantera se había introducido en una gran grieta abierta en la calzada, quedando bloqueada, de manera que la rueda delantera se introdujo en un gran socavón, quedando totalmente bloqueada, provocando en la bicicleta un movimiento de cizallamiento, produciendo las lesiones en la rodilla y pie izquierdo.

Solicita el importe de 15.098,78 euros en concepto de lesiones y por daños en la bicicleta 346,00 euros.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada de la Administración en su contestación expuso el hecho de no indicarse en la demanda la fecha en que aconteció la caída y el hecho de haberse distado Resolución de 9 de febrero de 2025 en el expediente de responsabilidad patrimonial.

Argumenta que la caída aconteció a plena luz de día, que el recurrente reside a escasos 200 metros del lugar, ser una vía ancha de doble carril con velocidad limitada a 30 km/h, sin que consten otras caídas en el mismo lugar.

Niega responsabilidad patrimonial , al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados

TERCERO- Mapfre en su contestación se adhirió a la contestación del Ayuntamiento. Se remitió al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha de 31 de octubre de 2024.

CUARTO.- Se practicó declaración testifical con D. _____, quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió *“El 29 de noviembre del 22, sobre las 10 u 11 de la mañana. Vi que se caía. Me acerqué y era él. Iba conduciendo y vio un objeto que desaparecía de mi vista. Vi que era una persona y que era Eduardo, quejándose en el suelo de dolor. Lo llevé a Urgencias, la bici la llevé a una farola, la dejé enganchada con un candado. Veo que desaparece”*

La Doctora Doña Gloria Burgos expuso *“Son médico general, especialista en valoración del daño corporal. Me ratifico. El 9 de mayo de 2024 fue la primera vez que le vi. Informes de Seguridad Social y la documental clínica. Este Señor sufre caída en bicicleta, se lesionó rodilla y tobillo izquierdo, provocó lesiones que se han ido evidenciando.*

Se recoge en el primer informe de Urgencias. Se le iba la rodilla hacia dentro. No se evidenció en radiografía, lesión aparatosa. En las sucesivas pruebas más específicas, se han ido viendo las lesiones. En la placa no se evidenció. Se han llegado a hacer hasta tres resonancias. Se demostró que era un edema óseo que desapareció. Ha conseguido montar en bicicleta, pero senderismo por el campo no puede hacer.

En mayo aún persistía su edema. Se ha estabilizado, no ha curado. Para largas distancias se ayuda de bastón. Es un movimiento de fuerzas tangenciales”

QUINTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del

propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

SEXTO.- Nos encontramos con una caída del Sr. _____ cuya responsabilidad no ha sido reconocida por el Ayuntamiento.

Presentó reclamación por unos hechos acontecidos el 29 de noviembre de 2022. Acudió al Servicio de Urgencias el mismo día de la caída, donde se diagnostica de esguince de rodilla y de tobillo izquierdo.

No se pone en duda la caída del Sr. _____. De lo que se trata es de determinar si procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento por estos hechos.

Se evidencia el estado de la calzada por el reportaje fotográfico obrante al folio 26 del expediente administrativo.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, es desestimatorio de la reclamación por responsabilidad patrimonial, lo que motivó el dictado del Decreto desestimando la pretensión del Sr. [redacted] a, quien fue notificado del contenido de la resolución electrónicamente el 20 de febrero de 2025 (folio 256 del expediente administrativo) y cuya resolución no ha sido objeto de ampliación a través del presente recurso ya que recurrió la desestimación por silencio.

Quedan acreditadas las lesiones sufridas por el Sr. [redacted]. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto en el expediente administrativo y muy concretamente en el Dictamen del Consejo Consultivo, no existe responsabilidad del Ayuntamiento demandado. Si bien es cierto, que todo parece indicar que la rueda de la bicicleta se introdujo en la grieta, quedando bloqueada la misma y consecuencia de ello la caída del Sr. [redacted]. Pudo ser evitado, incrementando el plus de vigilancia sobre la bicicleta, al encontrarse a escasos metros de su residencia y a plena luz del día.

Por lo que hay que concluir, que pese a las lesiones sufridas [redacted], no puede exigirse responsabilidad a la Administración, pues se trata de un hecho que pudo ser evitado por el propio lesionado, incrementando el nivel de cuidado.

Circunstancias por las cuales, procede la desestimación de la demanda, declarando conforme a derecho el Decreto de Alcaldía 2025/875 de fecha 9 de febrero de 2025, dictado por el Ayuntamiento que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

, representado por la Procuradora Sra. Castillo, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y MAPFRE ESPAÑA, S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Se declara conforme a derecho el Decreto de Alcaldía 2025/875 de fecha 9 de febrero de 2025, dictado por el Ayuntamiento que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

No se realiza especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.